

Guadalajara, Jalisco, a 1° de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1991/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO, JALISCO.
P r e s e n t e**

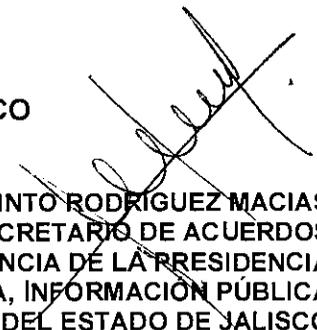
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1991/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo.

24 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de febrero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*El sujeto Obligado Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo me responde en **NEGATIVA** a una información fundamental.*



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

*Se tiene como negativa toda vez que la información requerida es **CARÁCTER RESERVADA** por tratarse de información que puede afectar la situación financiera del Municipio.*



RESOLUCIÓN

*Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, emita y notifique nueva respuesta entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1991/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1991/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1991/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 03 tres de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03780416, donde se requirió lo siguiente:

"A cuanto haciende la deuda a proveedores del Ayuntamiento de Yahualica hasta la fecha." (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, El Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo**, dio respuesta en sentido **NEGATIVO** en los siguientes términos:

*"Se tiene como negativa toda vez que la información requerida es **CARÁCTER RESERVADA** por tratarse de información que puede afectar la situación financiera del Municipio, Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 17 apartado 1 Fracción I inciso d) de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco."*

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

Citando también a su vez el Arábigo 18 apartado 1 Fracción le interpretándolo con una buena hermenéutica se desprende que con el Artículo 17 se cumple el requisito de la Hipótesis legal, toda vez que el caso en concreto está contemplado en el numeral 17 Apartado 1 Fracción I inciso b):

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

Como se puede ver en la cita anterior se cumple con este requisito toda vez que la información Solicitada encaja en una de las Hipótesis Legales, específicamente en aquella que puede perjudicar la ESTABILIDAD FINANCIERA del Municipio.

Siguiendo con los Requisitos para la Negación de información Reservada se cita el Artículo 18 Apartado 1 fracción II Mismo que solicita que se justifique la Negativa representando un riesgo:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por

RECURSO DE REVISIÓN: 1991/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO.



la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

En el caso en concreto al momento que se dé a conocer la deuda a Proveedores del Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, esta podría ser solicitada por personas preocupadas por la solvencia del Municipio, y en pro de sus créditos podrían comenzar a demandar si el Municipio no contase con la Capacidad Económica Vigente para Cumplir con los pagos, Lo que ¡indudablemente representa un Riesgo real para el Municipio ya que se vería obligado a pagar esos créditos de una manera anticipada, Perdiendo de esta manera la Flexibilidad en cuanto a su contabilidad lo que indudablemente afectaría el interés público.

Siguiendo el Procedimiento se cita el artículo 18 Apartado 1 Fracción III de la Multicitada ley, dicha fracción exige que se justifique que el daño es mayor que el interés general de Conocer la información:

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

III. El daño o el riesgo de Perjuicio que se Produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

En el caso en concreto el daño que se le puede ocasionar a la estabilidad Financiera del Municipio es evidentemente Mayor, ya que en todo caso el Municipio puede negociar con sus proveedores de una manera Particular si en caso no cuenta con solvencia, por lo que puede hacerlos desistir de que estos traten de realizar el cobro de una Manera Judicial, Manteniendo de esta Manera la Flexibilidad Económica que le permitirá atender situaciones apremiantes que no puedan postergarse.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 24 veinticuatro de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"Por medio del presente hago llegar un recurso de revisión por la solicitud 03798616 al sujeto obligado Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo ya que me responde en NEGATIVA a una información fundamental.

Lo cual es erróneo ya que en el apartado V de la ley que se refiere a la información Financiera establece que deben ser públicos los estados financieros y en ese documento van reflejados las deudas, específicamente en el inciso i), las cuentas públicas, inciso n) y padrones de proveedores ñ), que yo solo solicito monto..."

4.- Mediante acuerdo fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente 1991/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1991/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1991/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron legalmente notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1135/2016 en fecha 08 ocho de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 14 del mismo mes y año, oficio sin número, signado por **C. Edgar Rodríguez González** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 04 cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"En razón de que se vienen las fechas de navidad el municipio tiene un **Gasto sumamente fuerte** que es el Aguinaldo que es un Obligación Laboral hacia sus Trabajadores, Dicha obligación Pecuniaria es una de **las más Importantes** con las que cuentan todos los Municipios.

Tal vez en primera Instancia la primera aclaración no tiene mucho fundamento de la Negativa de la Solicitud pero lo es una vez que se da a conocer al ITEI que **para efectos de no incumplir con el Aguinaldo** el Municipio decidió **suspender de común acuerdo con los Proveedores los pagos a variso de ellos.**

Si el Municipio de Yahualica de González Gallo Manifiesta la Cantidad a la Que haciende la Deuda a Proveedores esta Cantidad podría **Malinterpretar la Estrategia Económica del Municipio** y provocar que los proveedores piensen que en realidad el Sujeto Obligado **no cuenta con liquidez para cumplir con sus adeudos.**

Cualquier proveedor que tenga esa información en temor de incumplimiento de Parte del Ayuntamiento **podría simplemente suspender los Créditos.** Sostenido en Contra del Sujeto Obligado que la Suspensión de los Pagos no de debió al Pago de Aguinaldo, si no en razón **de la Falta de Liquidez del Municipio.**

Como puede observarse en los Argumentos anteriormente Esgrimidos dar a conocer la Cantidad de la Deuda a Proveedores **puede causar daños en sus estrategias Internas**, toda vez que el Municipio siempre Prioriza los pagos que realizará los pagos que realizará **de acuerdo a las Circunstancias.**

Es evidente que si se Afecta las Estrategias Internas del Municipio está degenerará Paulatinamente la Estabilidad Financiera del Sujeto Obligado.

Es evidente resaltar que no solo es un peligro dar a conocer esa cantidad de las Fiestas Navideñas, s no que a su vez hay que recordar que loa Montos a proveedores son parte del Gasto Corriente. Dicho Gasto que normalmente es Fijo y como consecuencia Invariable. Si las deudas a Proveedores son Muy altas deja de manifiesto que el Municipio no cuenta con la Solvencia Económica para abastecer sus obligaciones crediticias, lo que indudablemente propiciaría que menos personas este dispuestas a Fiarle al sujeto Obligado o en su caso establecer estrategias económicas En su contra tales como Techos financieros, o condiciones para contratar (Documentos con Ejecutividad)."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 15 quince del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 02 dos del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 15 quince del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 10 diez del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 14 del mes de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, concluyendo el día 02 dos del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

RECURSO DE REVISIÓN: 1991/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE
GONZÁLEZ GALLO.



VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecido y admitido el siguiente medio de convicción:

a).- Copia simple de la respuesta del sujeto obligado relativa a la solicitud de información de folio 03780416 de fecha 03 tres de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

II.- Por parte del sujeto obligado, no ofreció ningún medio de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechas valer por la parte recurrente resultaron ser **FUNDADOS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir el monto total de la deuda pública que tiene el ayuntamiento de con sus proveedores.

Por su parte, el Sujeto Obligado a través del Titular de la **Unidad de Transparencia**, dio respuesta señalando que la información requerida es de **CARÁCTER RESERVADA**, toda vez que se trataba de información que puede afectar la situación financiera del Municipio, eso en razón de que si los proveedores del municipio tienen acceso a dicha información pueden llegar a la conclusión de que no cuenta con liquidez para cumplir con sus adeudos.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que la información es de carácter fundamental de acuerdo a la ley de la materia, por lo que no debió negársele.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que son **FUNDADOS** los agravios del recurrente, toda vez la información solicitada por el hoy recurrente lejos de considerarse información de carácter reservado, lo relativo a la deuda pública del municipio,

corresponde en la especie a aquella información que debe darse a conocer de manera permanente por parte del sujeto obligado y sin que medie solicitud de información, al encontrarse dentro del catálogo de información fundamental y por tanto obligatoria para todos los Sujetos Obligados, como a continuación se expone.

Si bien cierto, el Sujeto Obligado atribuye la característica de información reservada a lo solicitado, tratando de fundar su dicho en el artículo 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al señalar que al dar a conocer el monto total de la deuda pública que tiene el ayuntamiento, pueden generarse daños en la estabilidad financiera del municipio, como a continuación se expone;

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: La información solicitada consistente **A cuanto hacienda la deuda a proveedores del Ayuntamiento de Yahualica hasta la fecha.**

Se tiene como negativa toda vez que la información requerida es **CARÁCTER RESERVADA** por tratarse de información que puede afectar la situación financiera del Municipio. Lo anterior encuentra su fundamento legal en el artículo 17 apartado 1 Fracción I inciso d) de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

b) Dañe la estabilidad financiera o económica del Estado o de los municipios;

Citando también a su vez el Arábigo 18 apartado 1 Fracción I e interpretándolo con una buena hermenéutica se desprende que con el Artículo 17 se cumple el requisito de la Hipótesis legal, toda vez que el caso en concreto está contemplado en el numeral 17 Apartado 1 Fracción I inciso b)

Artículo 18. Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

Señalando además de que al darse a conocer los adeudos que tiene el Ayuntamiento por parte de sus acreedores, estos pueden realizar acciones jurídicas en perjuicio del municipio, afectando en un momento dado su capacidad de pago, sin embargo, en una ponderación respecto a la afectación al interés público que pudiera provocar la difusión de la información solicitada o en su caso su restricción, **se estima que es mayor el interés público de darla a conocer**, ya que no obstante el riesgo que conlleve su transparencia, dicha circunstancia forma parte del quehacer institucional a que se encuentra obligado el Ayuntamiento, es decir mantener finanzas sanas y un equilibrio entre sus ingresos y egresos, a efecto de evitar situaciones como las que se exponen en la respuesta emitida, reiterando por lo tanto, **que dichas situaciones no justifican la negativa a entregar la información.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1991/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE YAHUALICA DE
GONZÁLEZ GALLO.



Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es precisa al establecer en su artículo 8 fracción V inciso w) como información de carácter **FUNDAMENTAL**, el estado de la deuda pública del sujeto obligado, así como el responsable de la autorización, la fecha de contratación, el monto del crédito, la tasa de interés, el monto total amortizable, el plazo de vencimiento, la institución crediticia, el objeto de aplicación, toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 8º. Información Fundamental – General

V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

w) El estado de la deuda pública del sujeto obligado, donde se señale cuando menos responsable de la autorización, fecha de contratación, monto del crédito, tasa de interés, monto total amortizable, plazo de vencimiento, institución crediticia, objeto de aplicación y avance de aplicación de cada deuda contratada;

Ahora bien, no debe perderse de vista que al ser información catalogada como fundamental y de interés general, por su importancia, el sujeto obligado debió publicarla permanentemente a través de internet u otros medios de fácil acceso y actualizarla por lo menos una vez al mes, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 25 de la ley de la materia que a la letra expresa:

Artículo 25. Sujetos obligados – Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;

Por consiguiente, del estudio y análisis de las constancias previamente descritas dentro de este expediente y conforme a los principios de Libre Acceso y Máxima Publicidad que rigen el derecho de acceso a la información, se tiene que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que el sujeto obligado faltó negó la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, no obstante la misma corresponde a información fundamental.

En consecuencia se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información solicitada relativa al monto total de la deuda a proveedores que tiene el Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

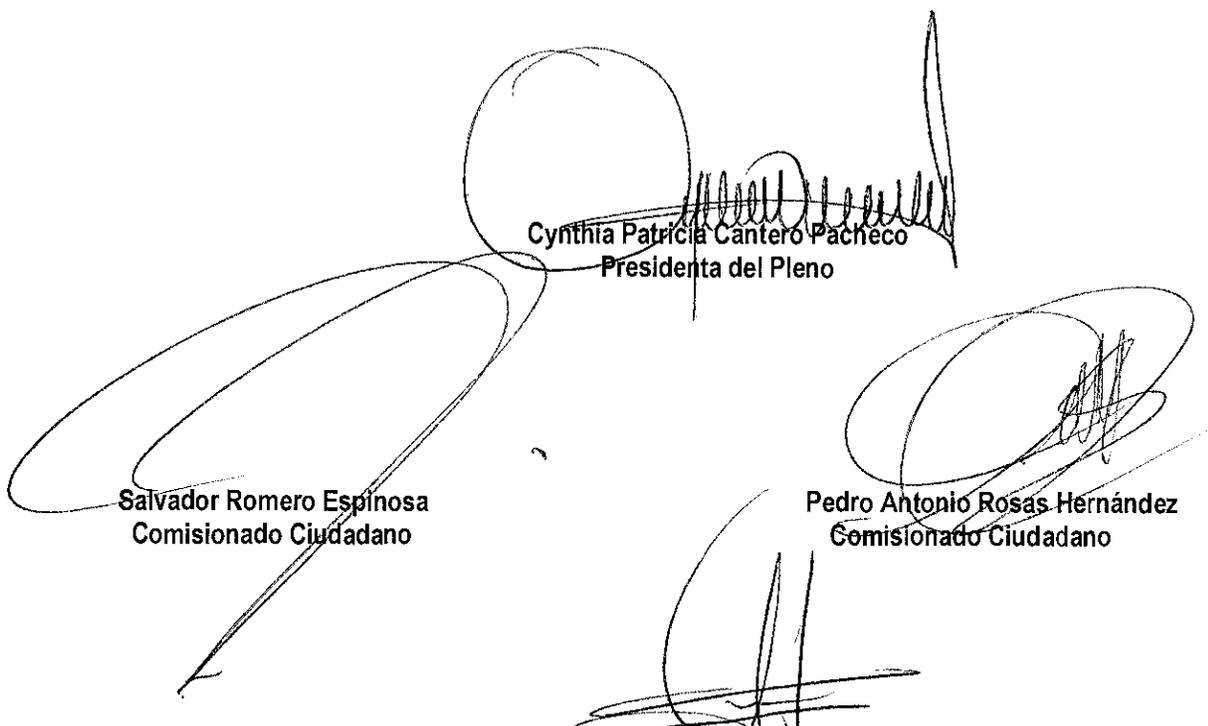
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, entregando la información solicitada, relativa al monto total de la deuda a proveedores que tiene el Ayuntamiento de Yahualica de González Gallo, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles siguientes al término antes señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1991/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete. MSNVG/RPNI.